

CERTIFICO: Que en los autos caratulados “**MUÑOZ GERARDO BELMAR C/ RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**” (Expte. N.º CI-00262-C-2024), con fecha 05/11/2025 se dictó sentencia definitiva, haciéndose lugar a la demanda interpuesta por **GERARDO BELMAR MUÑOZ** contra **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, condenándose a esta última a abonar el valor del automotor asegurado conforme los términos establecidos en la sentencia, con más los intereses correspondientes, y la suma de **\$5.804.254** en concepto de daño punitivo, daño moral y privación de uso, con más los intereses fijados en el pronunciamiento. Asimismo, se regularon los honorarios del Dr. **JULIAN ALEJANDRO TAPIA**, en su carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en el 11% con más el 40% por apoderamiento. Mediante sentencia de fecha 15/04/2026, la Excma.Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmándose la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios. Asimismo, se regularon los honorarios del Dr. **JULIAN ALEJANDRO TAPIA** por su actuación en segunda instancia en el 32% de los que le correspondieren en la instancia de origen. En fecha 18/05/2026 la parte actora practicó liquidación por la suma de **\$18.763.336,05** en concepto de capital e intereses correspondientes al actor, y por la suma de **\$3.814.219,93** en concepto de honorarios profesionales, la que fue aprobada mediante resolución de fecha 22/06/2026. En fecha 30/06/2026 se intimó a la demandada a acreditar el pago de las sumas liquidadas dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución. A la fecha no surge de las constancias de autos acreditación de pago alguna respecto de las sumas adeudadas conforme liquidación aprobada. Conste.

Secretaria, 7 de agosto de 2026.

Gimena Cid
Secretaria

Cipolletti, 7 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados “**MUÑOZ GERARDO BELMAR Y OTRO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS**” (Expte. Nro.

CI-01995-C-2026);

Por presentado el Dr. **JULIAN ALEJANDRO TAPIA**, por derecho propio, y en representación de **GERARDO BELMAR MUÑOZ**.

Se admite su personería, justificada con la copia del poder general acompañado (arts. 42 y 45 del CPCC).

Por constituido domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC).

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial de autos, reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** haga íntegro pago a **GERARDO BELMAR MUÑOZ** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 05/100 (\$18.763.336,05)**, y al Dr. **JULIAN ALEJANDRO TAPIA** del capital reclamado por honorarios que asciende a **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 93/100 (\$3.814.219,93)** con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$3.500.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito

conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado del demandado, quedando notificados con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez Subrogante